

RESOLUCION DE GERENCIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE N° **710** -2023-MPH/GTT.

Huancayo,

05 DIC 2023

VISTO:

El Exp. N° 385874-23 (556890) de fecha 24/10/23, el administrado VICENTE MALLQUI CRISPIN Gerente General de la Empresa de Transportes VIRGEN DE CHAMPACCOCHA S.A.C., solicita Autorización de ruta para el Servicio de Transporte Publico Regular de personas en área y vías no saturadas por congestión vehicular y contaminación ambiental; el Informe Técnico N°108-2023-MPH/GTT/CT/CJAB de fecha 13/11/23; la Carta N°189-2023-MPH/GTT de fecha 14/11/23; el Exp. N°395866-23 (571233) de fecha 21/11/23; el Informe Técnico N°125-2023-MPH/ GTT/CT/CJAB de fecha 24/11/23; y el Informe N°255-2023-MPH-GTT/AAL/JSQ de fecha 04/12/23.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 195° de la Constitución Política del Estado, prescribe “Los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local, y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo. Son competentes para Desarrollar y regular actividades y/o servicios en materia de transporte colectivo, circulación y tránsito, conforme a ley”. Las autoridades administrativas deben de actuar con respecto a la Constitución, a la Ley y al derecho dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, conforme así se encuentra establecido en el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, bajo el Principio de Legalidad.

Que, por mandato de la Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales tiene atribuciones en materia de tránsito, vialidad y transporte público, el de ejercer las funciones de normar, regular y planificar el servicio de transporte terrestre urbano e interurbano de su jurisdicción de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales sobre la materia, de igual manera tiene la atribución de otorgar la correspondientes licencias o concesiones de rutas para el transporte de pasajeros, previo cumplimiento de las leyes y reglamentos nacionales, así como también sobre las normas reglamentarias de carácter municipal. De igual manera en el citado cuerpo legal se encuentra establecido que las ordenanzas municipales son normas de carácter general de mayó jerarquía en la estructura normativa municipal, por los cuales se aprueba la organización interna, la regulación administrativa y supervisión de los servicios públicos y las materias en que la municipalidad tiene competencias normativa.

Que, la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N°27181 establece en su artículo 17° “Las municipalidades Provinciales en su respectiva jurisdicción y de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales, tiene competencia de normar, gestionar y fiscalizar en materia de transportes y tránsito terrestre, asimismo según artículo 11° del mismo cuerpo legal se establece que la competencia normativa en materia de transporte terrestre, consiste en la potestad de dictar reglamentos que rigen distintos niveles de la Organización Administrativa Nacional.

Que, el artículo 11° del Decreto Supremo N°017-2009-MTC precisa que las municipalidades provinciales, en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en el Reglamento, se encuentra facultades también para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción sujetándose a los criterios previstos en la Ley. Al reglamento y los demás reglamentos nacionales. Cabe resaltar que las normas complementarias en ningún caso podrán desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte. Asimismo, el ejercicio de su competencia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas en el ámbito provincial se da a través de la dirección o gerencia correspondiente.

Que, el acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías, conforme lo dispone el numeral 16.1, del artículo 16° del D.S. N°017-2009-MTC, se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente Reglamento; del mismo modo, en el numeral 16.2 señala que, “El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o, una vez obtenida ésta, determina la pérdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda”.

Que, entre los asuntos de competencia de las municipalidades se encuentra la regulación de las actividades en materia de tránsito y administración de transportes que se llevan a cabo dentro de su jurisdicción. En ese sentido, se desprende de todo lo actuado por la autoridad municipal, ha actuado conforme a las competencias y funciones de la Ley Orgánica de Municipalidades N°27972, al expedir la Ordenanza Municipal N°643-2020MPH/CM que aprueba el nuevo “Texto Único de Procedimientos Administrativos de Transporte de la MPH”– TUPA, en su Procedimiento N°134, establece los requisitos para acceder a una Autorización de Ruta para el Servicio de Transporte Regular de personas, en Áreas y Vías declaradas no saturadas por congestión vehicular y contaminación ambiental; esto concordante con el artículo 55° del “Reglamento Nacional de Administración de Transporte”, aprobado por el Decreto de Supremo N°017-2009-MTC. En ese sentido, la autoridad municipal está en la obligación de actuar dentro del marco normativo municipal de manera concordante entre sus normas, en aplicación del Principio de Legalidad, es decir con respeto a la Constitución, la ley y el derecho dentro de las facultades que le han sido atribuidas y los fines para el cual han sido conferidas, de conformidad al TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Por ende, el interesado en obtener el permiso para prestar el servicio de transporte público regular, deberá cumplir con los requisitos de acceso establecidos para los permisos de operación o concesiones y renovación.



Que, mediante el Exp. N° 385874-23 (556890) de fecha 24/10/23, el administrado VICENTE MALLQUI CRISPIN en su condición de Gerente General de la Empresa de Transportes VIRGEN DE CHAMPACCOCHA S.A.C., solicita Bajo la Forma de Declaración Jurada la Autorización de ruta para el Servicio de Transporte Publico Regular de personas en área y vías no saturadas por congestión vehicular y contaminación ambiental. Para lo cual, adjunta los siguientes: Ficha Técnica de la ruta propuesta con paradero inicial Av. José Pardo con Av. Huancavelica y paradero final Anexo de Chacapampa, copia del Certificado Literal de Constitución de la Sociedad Comercial y Aumento de Capital donde se observa que asciende a S/. 180,000.00, copias de las Tarjetas de Identificación Vehicular de la flota ofertada (BNI-441, F6N-455, BNN-117, BDT-412, W4N-231, ACP-372, C2D-452 y D7L-439), copias de los CITVs vigentes de la flota ofertada, copias de licencias de conducir (Q42019001, P74601318, P60568049, P44655870, Q42129516, R42938060, P42053135, R47599341), copia de las pólizas de seguro SOATs y/o Afocats vigentes de la flota ofertada; DJ del gerente general, socios, accionistas, asociados, directores, administradores y representantes legales de no encontrarse condenados por la comisión de los delitos de tráfico ilícito de drogas, lavado de activos, pérdida de dominio o delito tributario; DJ de que su representada cumple con cada una de las condiciones necesarias para obtener la autorización y de no haber recibido sanción firme de cancelación o inhabilitación respecto del servicio solicitado y de no encontrarse sometido a una medida de suspensión precautoria del servicio; Contrato de Alquiler de Terreno para uso como patio de maniobras ubicado en el Jr. José Pardo N°150 distrito de Chilca (paradero inicial), Contratos Consensuales por Comisión de las 08 unidades ofertadas y Contratos Privado de Transferencia Vehicular de las unidades ofertadas pero sin firma de sus propietarios, e Impresión de Consulta y Registro de su representada y un trabajador del gerente general ante el REMYPE.

Que, el Informe Técnico N°108-2023-MPH/GTT/CT/CJAB de fecha 13/11/23, el coordinador técnico se pronuncia por la no factibilidad de la pretensión incoada, al no haber cumplido en acumular las exigencias establecidas en los numerales 1.2 (según consulta SUNAT se verifica que la condición del solicitante tiene condición no habido, debiendo regularizar), 1.3 (no adjunta padrón de conductores), 1.7 (las pólizas de las unidades F6N-455 y BNN-117 están vencidas), 1.12 (según contrato de alquileres del patio de maniobras adjunto establecida como medida de 200 m2 resultando anti técnico para la cantidad de flota ofertada) y 1.13 (no adjunta contrato de transferencia vehicular de la flota ofertada), del Procedimiento 134 del TUPA vigente, aprobado con O.M. N°643-MPH/CM; asimismo, se señala que en cuanto al recorrido propuesto no está incluyendo vías saturadas declaradas por la O.M. N°559-MPH/CM y su modificatoria la O.M. N°559-MPH/CM. Siendo así, se pone de conocimiento de la administrada sobre las observaciones advertidas mediante la Carta N°189-2023-MPH/GTT de fecha 14/11/23, notificado el 16/11/23 según firma de recepción del cargo.

Que, con el Exp. N°395866-23 (571233) de fecha 21/11/23, el administrado presenta levantamiento de las observaciones bajo los siguientes argumentos: *1ra observación*, indica que adjunta RUC actualizado (folio 33), *2da observación*, indica que adjunta padrón de 08 conductores consignando sus respectivas licencias de conducir y Solicitud de habilitación de conductores (folios 30-28), *3ra observación*, indica que adjunta declaraciones juradas exigibles del numeral 1.10 y 1.11 (folios 26-25), *4ta observación*, indica que adjunta contratos de patios de maniobras origen y destino (folios 23-20), y *5ta observación*, indica que adjunta 08 contratos de transferencia vehicular debidamente firmado por sus propietarios de las unidades (folios 18- 1).

Que, el Informe Técnico N°125-2023-MPH/ GTT/CT/CJAB de fecha 24/11/23, el área técnica se ratifica en la no factibilidad de la pretensión, por no haberse subsanado las observaciones advertidas de los numerales 1.2, 1.7, 1.12 y 1.13, del Procedimiento 134 del TUPA vigente, respecto a la exigencia de requisitos. Además, señala del recorrido propuesto que el peticionante no recorre vías saturadas, no transgrediendo las O.M. N°559 y 579-MPH/CM.

Que, las autoridades administrativas deben de actuar con respecto a la Constitución, a la Ley y al derecho dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, conforme así se encuentra establecido en el TUO de la Ley N°27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, bajo el Principio de Legalidad y Debido Procedimiento.

Que, coligiéndose así, de todo lo vertido precedentemente mediante el Informe N°255-2023-MPH-GTT/AAL/JSQ de fecha 04/12/23, señala visto los expedientes de la solicitud de Autorización de ruta para el Servicio de Transporte Publico Regular de personas en área y vías no saturadas por congestión vehicular y contaminación ambiental, ha sido evaluada y analizada dentro del marco establecido en el Procedimiento 134 del TUPA vigente, aprobado por la Ordenanza Municipal N°643-2020-MPH/CM, la Ordenanza Municipal N°559 y 579-MPH/CM y el TUO de la Ley N°27444, donde pese haberse advertido del incumplimiento de las condiciones técnicas y legales de acceso, sin embargo, no subsana en la totalidad de las observaciones advertidas, de conformidad al Informe Técnico N°125-2023-MPH/ GTT/CT/CJAB de fecha 24/11/23; siendo así, esta área de conformidad al numeral 170.1 del art. 170° de la Ley N°27444 – LPAG que señala, “Los actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución, serán realizados de oficio por la autoridad a cuyo cargo se tramita el procedimiento de evaluación previa, sin perjuicio del derecho de los administrados a proponer actuaciones probatorias”, procede con la evaluación y verificación de los documentos presentados por el administrado, resultando los siguientes: en cuanto al **numeral 1.2** según la exigencia de este numeral establece que el peticionante debe acreditar que su objeto social es la prestación de servicio de transporte de personas, sea en su estatuto social o a lo declarado en SUNAT demostrando con la ficha RUC, el administrado presentada copia del Certificado Literal de Constitución de la Sociedad Comercial donde se verifica su objeto social la actividad de transporte terrestre urbano,



provincial, interprovincial, nacional o internacional, (folios 96-92) **CUMPLE**; respecto a los **numerales 1.6 y 1.13**, ambos numerales faculta al administrado de poder cumplir con la exigencia de contar con unidades vehiculares, ya sea mediante contrato consensual por comisión o contrato privado de transferencia vehicular, donde el transportista aparezca como comprador y el propietario registral del vehículo como vendedor, teniendo el solicitante la opción de escoger el que más le favorezca. Optando el administrado en presentar Contratos Consensuales por Comisión de las 08 unidades ofertadas (BNI-441, F6N-455, BNN-117, BDT-412, W4N-231, ACP-372, C2D-452 y D7L-439) de los cuales se verifica de dichos contratos cuentan con la suscripción de sus propietarios registrales SUNARP, **SUBSANA** observación; **numeral 1.7** conforme la evaluación técnica se le observa las pólizas de las unidades F6N-455 y BNN-117 están vencidas, si bien es cierto dicha documentación se encontraba vigente a la presentación del expediente primigenio, sin embargo a la fecha de evaluación técnica estos habrían vencido, por lo que el administrado tuvo conocimiento de ello, pero no vertió pronunciamiento alguno en su expediente de subsanación, **NO SUBSANA**; en lo que respecta al **numeral 1.9** De acuerdo a la naturaleza de dicha exigencia, sobre la disponibilidad vehicular que en un 20% deberá progresivamente pasar a nombre de la empresa, esto deberá cumplirse una vez obtenida la autorización, no antes de la misma, en lo que respecta a la literalidad del numeral, **NO CORRESPONDE**, y **numeral 1.12** el administrado indica y presenta Contratos de Patios de Maniobras origen y destino (folios 23-20 Exp. N°395866-23), sin embargo, se verifica que el contrato del patio de maniobra de destino no está suscrita por el propietario del inmueble, **NO SUBSANA**; corroborándose así, que efectivamente el peticionante no ha cumplido con acumular y subsanar todos los requisitos contemplados en el TUPA vigente, mismos que son detallados precedentemente, señaladas por el coordinador técnico. Aunado a ello, se advierte que el administrado no cumple con presentar plano de recorrido en A3 y no ha acreditado haber efectuado el pago por el derecho de tramitación de su procedimiento, exigencias establecidas en los numerales 1.15 y 2 del Procedimiento 134 del TUPA vigente. En esa medida, se imposibilita la procedencia de la pretensión procediéndose de conformidad al numeral 20.3 del artículo 20° *“Sobre Procedimientos de Evaluación de Solicitudes”, del Decreto de Alcaldía N°007-2012-MPH/A, que prescribe “De existir en el expediente presentado deficiencias (...), o de no presentarse la subsanación en los plazos previstos o de haberse presentado sin que se hayan subsanado todas las deficiencias advertidas, la Gerencia de Tránsito y Transporte, expedirá la Resolución correspondiente declarando la improcedencia de la solicitud presentada”, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 16.1 del artículo 16° del D.S. N°017-2009-MTC señala, “El acceso en el transporte terrestre de personas se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente Reglamento”, y numeral 16.2 “El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada”, y concordante al numeral 136.1 del art. 136° del TUO de la Ley N°27444 aprobado por el D.S. N°004-2019-JUS.*

Que, por tales consideraciones expuestas y en uso de las facultades conferidas por la Resolución de Alcaldía N° 330-2023-MPH/A concordante con el Principio de Desconcentración administrativa, establecido en el artículo 85°, numeral 85.3 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que determina explícitamente que “A los órganos jerárquicamente dependientes se les transfiere competencia para emitir resoluciones, en asuntos de su competencia, con el objeto de aproximar a los administrados las facultades administrativas que conciernen a sus intereses”, concordante con el artículo 39° último párrafo de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N°27972.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud Bajo la Forma de Declaración Jurada la Autorización de ruta para el Servicio de Transporte Público Regular de personas en área y vías no saturadas por congestión vehicular y contaminación ambiental, de conformidad al Procedimiento 134 del TUPA vigente, aprobado con O.M. N°643-MPH/CM; peticionado por el administrado VICENTE MALLQUI CRISPIN en su condición de Gerente General de la Empresa de Transportes VIRGEN DE CHAMPACCOCHA S.A.C., por incumplimiento de los requisitos establecidos en el TUPA municipal vigente.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR con las formalidades de Ley al administrado y a los órganos pertinentes de la Municipalidad Provincial de Huancayo.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
Gerencia de Tránsito y Transporte

Ing. Raimundo Carlos Barrios
GERENTE

2

1